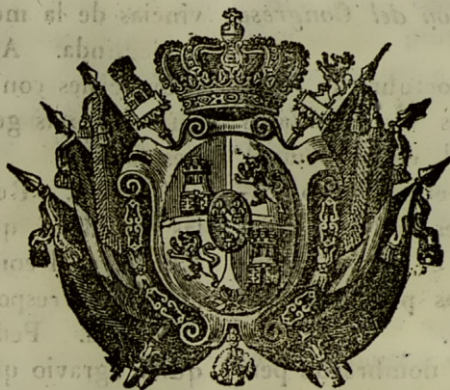


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes* en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad también se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Negociado 8.º=Circular.=Número 212.

*Por el Juzgado de 1.ª Instancia de Salas de los Infantes, se me ha dirigido con fecha 29 de abril último, la comunicacion siguiente.*

En este tribunal se sigue causa criminal de oficio contra Leon Marañon, soltero y natural de Barbadillo del Mercado, sobre hurto de ocho carneros, el cual se ha fugado y no ha podido ser habido por mas diligencias que se han hecho en su busca: y en su consecuencia las justicias de los pueblos donde fuese hallado, procederán á su captura y remitirán á esta cárcel nacional con las seguridades correspondientes, cuyas señas son las que siguen: edad 30 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, color moreno, su vestido chaqueta de paño pardo, pantalón idem con lista de pana, pañuelo á la cabeza encarnado con varias flores, lleva su licencia absoluta de haber servido en el ejército nacional en el regimiento provincial de Soria y certificación de soltería.

*Lo que se inserta en este periódico oficial con prevencion á todas las justicias de la provincia, de que procedan segun y en los términos que apetece el precitado tribunal. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 2 de mayo de 1842.=José Nieto.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...*

Negociado 9.º=Anuncio.=Número 214.

Presentándose en este Gobierno político Gregorio Martínez Moradillo, sargento 2.º que fué graduado de 1.º, del regimiento de la Reina 2.º de caballería, se le entregará, mediante recibo, la licencia absoluta que por la Inspeccion general de caballería se ha expedido á su favor con la pensión de diez reales. vii. al mes: se encarga á todas las justicias de la

provincia que den la mayor publicidad á este aviso para que llegue á noticia del interesado. Burgos 30 de abril de 1842.=José Nieto.

Negociado 8.º=Circular.=Número 215.

Prevengo á todas las justicias de la provincia, y encargo á las demas autoridades no dependientes de la mia, que procedan á la captura y subsiguiente conducion á mis órdenes con toda seguridad, del soldado desertor del regimiento infanteria de Borbon, número 17, cuyo nombre, señas y demas circunstancias á continuacion se expresan.

Ciriaco Miguel, natural de Berlangas, en el partido de Roa, é hijo de Pedro y Antonia Garcia, su oficio jornalero, edad 25 años, su estado soltero, sus señales: pelo negro, ojos castaños, cejas negras, color trigüeño, nariz regular, barba poca, ó ninguna, boca regular. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 29 de abril de 1842.=José Nieto.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

Capitania general del Undécimo Distrito.

Ministerio de la guerra.=Excmo. Sr.=Deseando el Regente del Reino que los individuos del ejército y Milicias provinciales procedentes del reemplazo extraordinario de los cien mil hombres de 24 de octubre de 1835, vuelvan al lugar doméstico para ocuparse en los trabajos de sus respectivos oficios y profesiones, con el sosiego y ventajas de la paz á que consagraron sus penosas fatigas, se ha servido resolver que se expidan á los de las clases de tropa del ejército y milicias procedentes del precitado reemplazo, las licencias absolutas por quienes correspondan, en la misma forma y con la misma consideracion y ventajas con que fueron expedidas las suyas á los de los anteriores reemplazos. Lo digo á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1842.=San Miguel.=Sr. Capitan General del undécimo Distrito. Burgos 4 de mayo de 1842.=Hoyos,



*Proyecto de ley sobre arreglo de fueros de las provincias Vascongadas, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion en la sesion del Congreso de 26 de febrero último.*

«A las Córtes: La ley de 25 de octubre de 1839 confirmó los fueros de las provincias Vascongadas y Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional, ordenándose en su artículo 2.º que el gobierno proponga á las Córtes las modificaciones indispensables en los fueros, que conciliando con el interes general de la nacion el particular de las provincias referidas, armonicen en su legislacion.

Para obtener el fin propuesto se nombraron personas ilustradas que oyendo el parecer de los comisionados de las tres provincias Vascongadas, presentasen las bases para formar el correspondiente proyecto de ley. Tuvo esta efecto en octubre último, aunque sin haberse podido lograr se concillasen las pretensiones de los comisionados de la provincia de Vizcaya, únicos que asistieron y pudieron por consecuencia ser oídos, pues los de Alava y Guipuzcoa eludieron bajo especiosos y diversos pretextos, su concurrencia á pesar de las repetidas invitaciones que para ello se les hicieron.

En tal estado se espidió el decreto de 29 del mismo mes, el cual era ya necesario y urgente, tanto por la horfandad y abandono en que las tres diputaciones forales dejaron al pais, cuanto por la precision de adoptar medidas, que si bien provisionales, pusiesen espeditas las facultades del gobierno, evitando al propio tiempo males de consideracion á los pueblos.

Mas hoy que las Córtes se hallan reunidas, deberes del gobierno someter á su deliberacion el arreglo definitivo de los fueros; y con este objeto, competentemente autorizado por S. A. el Regente del reino, y de acuerdo con el consejo de ministros, tengo el honor de presentar á las mismas el siguiente proyecto de ley.

Artículo 1.º El gobierno político de cada una de las tres provincias Vascongadas estará á cargo de un gefe superior nombrado por el Rey, el cual desempeñará las funciones de intendente en lo que sea compatible con esta ley.

Art. 2.º El ramo de proteccion y seguridad pública estará en dichas provincias cometido esclusivamente á los gefes políticos y á los alcaldes, bajo su inspeccion y vigilancia.

Art. 3.º Habrá una diputacion provincial en cada una de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. La eleccion de sus individuos, su número y el modo de su renovacion se ajustarán á lo dispuesto en la ley general. Será presidida por el gefe político, y á falta de este por el vocal que la misma diputacion eligiere para vice-presidente.

Art. 4.º Las atribuciones de la diputacion provincial son:

Primera. Ejercer las facultades que por las leyes competen á las diputaciones de las demas provincias de la monarquía.

Segunda. Administrar los productos y arbitrios provinciales con iguales atribuciones que las estinguidas juntas generales y particulares, y diputaciones forales.

Tercera. Recaudar los donativos, hacer efectivas las cantidades que por la sal y tabaco se adeuden al Estado, y el contingente que en los reemplazos del ejército corresponda á la provincia.

Cuarta. Pedir al gobierno la reparacion de cualquier agravio que entendiere se causa á la provincia, pero sin suspender el cumplimiento de lo mandado.

Art. 5.º Cada diputacion provincial nombrará dos de sus vocales que en las épocas que no se halle reunida despachen por sí los asuntos pertenecientes á la administracion enonómica del pais.

Art. 6.º Se establecerán ayuntamientos en todos los pueblos para el gobierno interior ó municipal de los mismos: el número de los individuos de que han de constar y su método de eleccion y renovacion se ajustarán á lo que dispone la ley general dada para iguales corporaciones en las demas provincias del reino.

Art. 7.º Los alcaldes y ayuntamientos bajo la dependencia de la diputacion provincial, y del gefe político en su caso, tendrán en lo económico y gubernativo de sus pueblos respectivos, las mismas facultades y obligaciones que los actuales, y las demas que señala la ley general del reino; mas no ejercerán, como antes, jurisdiccion ordinaria en los juicios escritos.

Art. 8.º Queda al arbitrio de las diputaciones provinciales adoptar el medio que crean mas conveniente para contribuir al servicio militar de tierra con tal que presenten oportunamente los cupos que les corresponda. Al fijarlos se tomará en cuenta el servicio que prestan á la marina los puertos y aldeaños.

Art. 9.º La organizacion, el poder y órden gradual de los tribunales y su modo de proceder en los juicios serán en las provincias Vascongadas iguales á lo que se ejecuta en las demas del reino.

Art. 10.º El fuero especial sobre sucesiones y demas puntos de derecho privado continuará en vigor en las provincias Vascongadas como y donde se observa actualmente en cuanto no sea contrario á las leyes hechas en Córtes desde 1834, y que en adelante se hicieren, las cuales se observarán puntualmente, y en este concepto los tribunales arreglarán á aquel y á estas sus fallos y determinaciones hasta que tenga efecto el artículo 4.º de la Constitucion de la monarquía.

Art. 11.º Las tres provincias Vascongadas pagarán en calidad de única contribucion directa la de tres millones de reales anuales que con el nombre de donativo les impuso el real decreto de 16 de fe-



brero de 1821. El gobierno repartirá dicha cantidad entre las tres provincias proporcionalmente, considerando su riqueza y población.

Art. 12. Continuarán establecidas las aduanas en la costa de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa y en la frontera de Francia con sujeción á los aranceles que rigen ó rigieren en las otras aduanas del reino.

Art. 13. Los contrarregistros se situarán á tres leguas, ó menos, si fuese conveniente, de las respectivas aduanas.

Art. 14. Los frutos y producciones de estas provincias procedentes de su agricultura ó de su propia industria circularán en toda la monarquía libres de derechos como los demas del reino.

Art. 15. Igualmente desde 1.º de enero de 1843 se pondrá espedita en las provincias Vascongadas la circulacion y venta de los frutos y producciones de las demas de la monarquía, haciendo que los frutos indígenas paguen por derechos provinciales lo mismo que los conocidos por foráneos. Al hacer esta novedad las diputaciones bajo la inspeccion del gobierno tendrán en consideracion los intereses creados bajo el antiguo régimen.

Art. 16. Las provincias Vascongadas continuarán como hasta aquí en la exención del uso del papel sellado, de que estan en posesion.

Art. 17. Los habitantes de las provincias Vascongadas continuarán en la escepcion que tienen de los impuestos indirectos de la sal y del tabaco. Para evitar que esta concesion dé lugar á contrabando cada diputacion presentará al gobierno la regulacion del consumo de la respectiva provincia, y aprobada que sea, se le suministrará la cantidad que necesite al precio de coste y costas. La diputacion hará la distribucion entre los pueblos y el pago en los términos que prevenga el gobierno.

Art. 18. Al mismo precio espresado en el artículo anterior se facilitará para las salazones la sal que se presuponga necesaria, adoptando el gobierno por medio de oportunos reglamentos las medidas de precaucion convenientes para evitar cualquiera defraudacion que bajo aquel concepto pudiera hacerse.

Art. 19. En la esportacion de sal al extranjero las provincias Vascongadas disfrutarán de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demas del reino, con sujecion á las formalidades establecidas ó que se establezcan.

Art. 20. El gobierno se hará cargo de las salinas de las provincias Vascongadas, indemnizando á los particulares á que pertenezcan en los términos que convengan con los mismos.

Art. 21. La sal y tabaco que necesiten las provincias en mayor cantidad que la espresada en la regulacion, la recibirán del gobierno al precio corriente de estanco.

Art. 22. La pólvora y el azufre se venderá tan

solamente por la hacienda pública en la misma forma que en las demas provincias del reino.

Art. 23. Los nuevos aranceles de comercio regirán en las provincias Vascongadas del mismo modo que en todas las demas.

Art. 24. El mando militar de mar y tierra se ejercerá en las provincias Vascongadas como las restantes del reino.

Art. 25. Quedan subsistentes los arbitrios provinciales con que está gravado el tabaco y todos los demas afectos al pago de la deuda de las provincias, con la misma aplicacion que hasta aquí en cuanto no se oponga á esta ley. Si las diputaciones lo creyeren conveniente propondrán otros en su reemplazo al gobierno, que queda autorizado para su examen y aprobacion.

Art. 26. Los gastos del culto y clero de cada provincia se pagarán por sus respectivos habitantes en proporcion de sus haberes de todas clases en la forma y cantidades que la ley comun determina. Las diputaciones provinciales harán los repartimientos y lo demas que sea necesario para que esta disposicion tenga su entero cumplimiento. Madrid 26 de febrero de 1842.—Facundo Infante.»

## ANUNCIOS.

Número 213.—Amortizacion. Provincia de Burgos.

### Monasterio de Santa Maria de Rioseco.

Se ha solicitado la tasacion de una Casa-Granja titulada de Celada, que en jurisdiccion del pueblo de Hoz de Arriba perteneció á dicho Monasterio, la cual se halla bastante deteriorada, y sus inmediaciones á medio cerear y en mal estado; una Huerta con la advocacion de San Pedro con su efigie y camaril en buen estado, pila bautismal y campanillo; un Prado de 6 carros de yerba; 15 tierras de 5 fanegas de 1.ª calidad, 2 fanegas 4 celemines de 2.ª y 11 fanegas 3 celemines de 3.ª, el derecho de moler en un molino arinero un dia con su noche cada ocho dias; un término ó sierra escarpada como de 600 fanegas de palmiento con suficientes aguas, produce abundantes pastos para toda clase de ganados incluso los trashumantes, y linda con propiedades de los lugares de Arnedo, Villamediana, Quintanilla San Roman, Montejo, Alendeloyo, Rucandío y la Casa-Solariega de Porras de la villa de Virtus con los aprovechamientos de alcançes de pastos, produce de renta esta posesion 300 reales anuales; han sido capitalizadas segun las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 8,550 reales, y tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 en 54,100 reales, no tienen carga alguna ni hay escritura de arriendo.

Lo que se hace saber al público para su gobierno, y que sirva de citacion á los que han solicitado la tasacion; en inteligencia de que pasados 8 dias contados desde hoy sin que los solicitantes usen del derecho que les dá el artículo 8.º de la instruccion, se procederá á lo que en el mismo se previene. Burgos 30 de Abril de 1842.—Por habilitacion, Juan Ortiguela Mariscal.

Número 216. Amortizacion. Provincia de Burgos.

### Temporalidades ex-antomanas.

Se ha solicitado la tasacion de 9 tierras de 6 fanegas



de 1.<sup>a</sup> calidad, 4 fanegas 6 celemines de 2.<sup>a</sup> y 6 $\frac{1}{2}$  fanegas de 3.<sup>a</sup> que en término del pueblo de Vallejera pertenecieron á dicho ramo, las cuales producen en renta 13 fanegas de pan mediado: han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Instrucción de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1836 en 7,376 reales y capitalizadas según las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 9,359 rs. 27 mrs.: no tienen carga alguna ni hay escritura de arriendo.

Lo que se hace saber al público para su gobierno; en inteligencia de que pasados ocho dias contados desde hoy sin que los solicitantes usen del derecho que les dá el artículo 16 de la Instrucción se procederá á lo que en él se previene. Burgos 28 de Abril de 1842.—Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

Número 218.—Edicto.—Se subasta el suministro de provisiones para los hombres y caballos del Ejército del 9.<sup>o</sup> Distrito militar, por un año, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Octubre del presente.

El Intendente militar del Distrito de Estremadura.

Hago saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en este Distrito, por el tiempo de un año, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Octubre del presente, he dispuesto se anuncie al público por medio del presente Edicto, para que las personas que quieran interesarse en referido servicio puedan presentarse á hacer sus proposiciones en el despacho de esta Intendencia militar, calle de Mesones, número 14, el dia 15 de Junio próximo venidero en que se celebrará el único remate, el cual no tendrá valimiento hasta que recaiga la aprobacion del Gobierno.

Se advierte que se admitirán proposiciones, ya sea para todo el Distrito y reunion de artículos, ya con separacion para cada uno de estos y limitacion á provincias sueltas, partidos ó puntos de suministro; y que los sujetos que gusten hacerlas antes del dia del remate, podrán presentarlas en esta Intendencia ó á los Comisarios de Guerra de la Provincia de Cáceres y Canton de Olivenza, autorizados para recibir las; las enales deberán remitirse á mis manos, por dichos ministros, diez dias antes del remate, despues de cuyo acto no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Ultimamente, el pliego de condiciones y demas Reales órdenes que han de servir de base para la celebracion del contrato, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y Comisarias de Guerra referidas. Badajoz 26 de Abril de 1842.—Antonio Gutierrez de Tovar.—El oficial encargado de la Sría.—Manuel Felix Rodriguez.

#### Tesoreria de Cruzada de Osma.

Segun el artículo 12 capítulo 3.<sup>o</sup> del reglamento de Cruzada, deben estar en esta Oficina de mi cargo y en todo el mes de la fecha, las bulas sobrantes de la Predicacion de 1841, y siendo muchos los pueblos que no se han presentado á hacer sus liquidaciones, dirijo á todos los ayuntamientos de este Obispado de Osma enclavados en la provincia de Burgos para que aprovechándose de los últimos 15 dias que les concede para el efecto, hagan que los Colectores respectivos se presenten en esta oficina con los sumarios que obren en su poder como sobrantes de la Predicacion última de 1841; en inteligencia que pasada aquella época, no habrá despues lugar á su admision. Burgo de Osma y abril 25 de 1842.—Antonio de Santibañan Carlos.

Número 213. Por providencia del Sr. D. Clemente

Gil, Juez de primera instancia de la villa de Aranda de Duero y su partido, fecha 26 de abril último, refrendada del Escribano Juan Antonio Martin, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes de la obra pia fundada en la Iglesia parroquial de Peñalba de Castro por D. Juan de Miguel Illana, para que dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten á deducir el que les asista en dicho juzgado; en inteligencia de que si asi no lo verificasen, seguirán los actos pendientes en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.—Clemente Gil.

El dia 25 de abril último se estravió de la posada de la villa de Villadiego una burra de pelo moreno, lomo esquilada, rabona y oreja blanca: el que sepa su paradeiro dará razon en esta Ciudad, y su Plaza mayor, n.<sup>o</sup> 26, que darán una gratificacion.

Número 211. El Intendente militar, ministro principal de Hacienda del Undecimo distrito.

Hace saber: que debiendo contratarse en pública subasta el suministro ordinario de pan y pienso, á las tropas y caballos, estantes y transeúntes en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.<sup>o</sup> de octubre del presente, hasta fin de setiembre de 1843, con estricta sujecion al pliego general de condiciones, que rige y se halla de manifiesto en esta secretaria, y en los ministerios de hacienda militar de Santander, Soria y Logroño: las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones hasta el dia doce del mes próximo de junio, y por escrito en los referidos ministerios, y en estos estrados hasta el dia veinte del mismo, y hora de las doce de su mañana en que se celebrará el único remate, adjudicándose al mejor postor, salva la aprobacion del Gobierno; en concepto de que cerrado aquel acto no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Burgos 26 de abril de 1842.—Vicente Callejo Bayon. Francisco Martinez Moro, Srio.

HISTORIA COMPLETA DE LA MADRE DE DIOS y de su culto, conforme á las obras de los Santos Padres, á las tradiciones de Oriente y antigüedades hebreas, escrita en francés por el Abate Orsini; traducida y anotada por el Doctor F. Sócio de varias corporaciones científicas.

Mr. Orsini hase propuesto en esta obra un vastísimo plan. Partiendo del primer oráculo que anunció á la muger reparadora, continúa su narracion hasta estos tiempos, estendiéndose sobre la vida de la VIRGEN, que abraza esencialmente la de JESUS. Abundancia de esquisitos datos, crítica juiciosa, y un estilo elevado que en algunos pasages ofrece el encanto de la poesía; recomiendan esta Historia, acogida con entusiasmo en Francia y en la capital del mundo, y que ha valido á su Autor ser parangonado con Chateaubriand.

La obra consta de dos partes, que en su conjunto forman un volumen de 320 páginas de tamaño equivalente al 4.<sup>o</sup> comun, é impresion esmerada y elegante. La 1.<sup>a</sup> parte abraza la vida privada de la Virgen; la 2.<sup>a</sup> su vida pública y las épocas de su culto. El Traductor ha añadido á la crónica de este un Suplemento con las noticias mas importantes que en el particular ofrece la historia de España.

A solicitud de algunos corresponsales prorógase hasta fin de mayo corriente la suscripcion á esta obra. Cuantos se abonen recibirán todos los pliegos que la constituyen con ( cubierta ), y un hermoso retrato de la Virgen, copia de Rafael, que solo se habia ofrecido á los 400 primeros.

Se vende á 32 rs. en casa de Arnaiz.

En el mismo punto se espanda á 3 rs. un folleto titulado El cristianismo y las instituciones liberales, apologia del Cristianismo bajo el aspecto social.